

La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 10 de marzo del 2021

AÑO CXLIII

Nº 48

72 páginas

TOME NOTA

REQUISITOS

para el trámite de publicaciones en los Diarios Oficiales
La Gaceta y el Boletín Judicial

Todo documento que se presente en forma física (entiéndase papel) o digital (con firma digital) deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- ▶ Documento 100% legible (letra clara, sin tachones).
- ▶ Documento original, ya sea impreso o digital.
- ▶ Nombre completo y cargo del responsable de la publicación como parte del texto a publicar.
- ▶ Firma del responsable del documento (firma digital o física).
- ▶ Sello cuando corresponda.
- ▶ El documento no debe incluir sellos o firmas dentro del texto a publicar.
- ▶ Presentar el respaldo digital del documento a publicar en formato de Word (.docx) o PDF editable.

Recepción de documentos
Pago de Contado



Imprenta Nacional
Costa Rica

Artículo 3°—Modifíquese la cédula jurídica del registro presupuestario 210-553-01-60103-204-001 Céd-Jur: 3-007-11719 para que se lea 210-553-01-60103-204-001 Céd-Jur: 3-007-117191.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República, a los quince días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Hacienda, Elian Villegas Valverde.—1 vez.—O. C. N° 4600047816.—Solicitud N° 254483.—(IN2021532960).

N° 42879-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 setiembre del 2001 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN, Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 31 de enero del 2006 y sus reformas; la Ley N° 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas de 3 de diciembre del 2018 y su reforma; y el Decreto Ejecutivo N° 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N° 9635, denominado Responsabilidad Fiscal de la República de 9 de abril del 2019.

Considerando:

1°—Que la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, N° 7142, de 08 de marzo de 1990, establece la obligación del Estado en promover y garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en los campos político, económico, social y cultural. Lo cual ha sido un compromiso de nuestra Nación con la suscripción de la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer” (Cedaw, ONU 1979, ratificada por Costa Rica en 1984).

2°—Que la Sala Constitucional en el voto N° 716-98, de las 11:51 horas del 6 de febrero de 1998, se ha pronunciado sobre el deber de tutelar mediante la emisión de normas, la paridad de género al indicar: “(...) tanto la Comunidad Internacional como los legisladores nacionales han considerado que, en determinados casos -como el de la mujer- se hacen necesarios instrumentos más específicos para lograr una igualdad real entre las oportunidades -de diferente índole- que socialmente se le dan a determinadas colectividades. Así, en el caso específico de la mujer -que es el que aquí interesa- dada la discriminación que históricamente ha sufrido y el peso cultural que esto implica, se ha hecho necesario la promulgación de normas internacionales y nacionales para reforzar el principio de igualdad y lograr que tal principio llegue a ser una realidad, de modo que haya igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, en especial en cuanto al acceso a los cargos públicos de decisión política se refiere.”

3°—Que conforme a lo anterior, resulta un deber ineludible del Estado el velar para que se garantice la promoción efectiva de regulaciones que establezcan la creación de órganos colegiados, a fin de que sean integrados respetando la paridad de género.

4°—Que con el propósito de fortalecer las acciones de una cultura democrática, se ha valorado la necesidad de ampliar en forma permanente el número de integrantes del Consejo Fiscal, aumentándolo a cinco personas en total, lo anterior, con el fin de proveer a dicho órgano colegiado de una mayor pluralidad de opiniones y criterios técnicos, provenientes de diversos ámbitos del quehacer de la sociedad, que permitan enriquecer el Consejo, manteniendo un número impar para la toma de decisiones de los asuntos a tratar en su seno.

5°—Que la presente regulación, no implica la creación de trámites a cargo de administrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y su reforma “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano de Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”.

6°—Que, con sustento de lo expuesto, se procede a reformar la conformación del Consejo Fiscal, previsto en el Reglamento del Consejo Fiscal, Decreto N° 41937-H, del primero de agosto del 2019. **Por tanto;**

DECRETAN:

**“Reforma al Reglamento del Consejo Fiscal,
Decreto N° 4193-H”**

Artículo 1°—Modifíquese los artículos 3 y 4 del Decreto N° 41937-H del primero de agosto del 2019, para que en adelante se lean de la siguiente forma:

Artículo 3°—**Conformación del Consejo.** El Consejo Fiscal estará conformado por cinco personas especialistas independientes con sólida formación académica y experiencia en temas macroeconómicos y de finanzas públicas, que provengan del ámbito privado o académico, de reconocida solvencia ética y profesional.

En la gestión de este Consejo le serán aplicables en forma supletoria las disposiciones en materia de órganos colegiados, estipuladas en el capítulo tercero del título segundo del libro primero de la Ley General de la Administración Pública y deberá garantizarse la incorporación de la política de equidad de género en la integración de sus miembros.

Artículo 4°—**Selección de los integrantes.** El Ministro o Ministra de Hacienda indicará con tres meses de antelación a la fecha de inicio de funciones del Consejo Fiscal, los candidatos a conformar dicho Consejo.

Para tales efectos, el Ministro o Ministra de Hacienda definirá directamente cuatro de los integrantes, y el quinto lo seleccionará de una terna establecida y enviada por la Asamblea Legislativa. En caso que la Asamblea Legislativa no presente en el plazo aquí previsto la terna correspondiente, el Ministerio de Hacienda definirá el quinto candidato.

Una vez integrada la propuesta de los cinco integrantes que conformarán el Consejo Fiscal, el Ministerio de Hacienda lo elevará a conocimiento del Consejo de Gobierno para su ratificación mediante acuerdo, requisito necesario para el inicio de sus funciones.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Hacienda, Elian Villegas Valverde.—1 vez.—O. C. N° 4600047816.—Solicitud N° 254484.—(D42879 IN2021532988).

N° 42881-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS
Y TRANSPORTES

Con fundamento en las facultades conferidas en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, los artículos 4, 11, 13, 27 inciso 1) y 28 incisos a) y b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 02 de mayo de 1978, los artículos 135, 136, 137, 140 y 143 de la Ley N° 2, Código de Trabajo del 27 de agosto de 1943, artículos 13 y 3 de la Ley N° 7798, Ley de creación del Consejo Nacional de Vialidad, del 30 de abril de 1998, y el artículo 74 del Decreto Ejecutivo N° 30941-MOPT, “Reglamento Autónomo de Servicios del Consejo Nacional de Vialidad”, del 20 de diciembre del 2002; y,

Considerando:

I.—Que los artículos 140 inciso 8, 139 inciso 4 y 191 establecen la obligación de las administraciones públicas de “vigilar el buen funcionamiento de los servicios públicos”, la “buena marcha del Gobierno”, y el principio de eficiencia de la administración. Lo anterior es denominado, por la Sala Constitucional, como el “Derecho fundamental al buen funcionamiento del servicio público”, desarrollado así en su jurisprudencia, tales como las sentencias número 5256-2006 del 18 de abril de 2006, 08658-2007 del 19 de junio de 2007 y 09449-2007 del 28 de junio de 2007.